



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230018700	Procesos Ejecutivos	Aniuska Carolina Rodriguez Sumoza	Andres Weisz Lukacs, Isabel Maria Smith Camacho	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro de Inmueble
08001315301120240004800	Procesos Verbales		Convias Sas, Global Glass	29/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Recaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2f3f910b-e1fc-4ed2-90e6-f6be4c419168



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240006200	Procesos Verbales	Karime Mota	Berena Rodriguez	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane Demanda
08001315301120230028100	Procesos Verbales	Alfredo Alberto Arrieta Arellana	Alianza Fiduciaria S.A., Condominio Sierra Laguna, Desarrolladora Caribe S.A.S	29/02/2024	Auto Decide - Admite Reforma Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2f3f910b-e1fc-4ed2-90e6-f6be4c419168



RADICACIÓN NO. 218-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ - C.C. 91.104.794
pany813@hotmail.com
APOD. Dr. JESUS MARIA CASTRO jesusmaria0109@gmail.com
DEMANDADO: JOSÉ MOVILLA PARODY – C.C. 19.585.491

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto se encuentran pendiente su secuestro.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Febrero Veintinueve (29) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado dentro del presente proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Ordénese el secuestro del Inmueble Predio Rural. IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 228-5796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcalde Municipal de Sitio Nuevo Magdalena, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente. Nómbrase como Secuestre a la sociedad JOMERCAR-NIT. 900.062.392-2 representado legalmente por el señor Jorge Mario Mercado, Celular 3005477767, 3207052721 y 3114091278. Correo Electrónico jomercar50@hotmail.com . Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No 228-5796 con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af836c03073d590a4d791e03e8accfeb3b73130afd6dd61fdb54419df7cca**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 00281- 2023.
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALFREDO ALBERTO ARRIETA ARELLANO
DEMANDADAS: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. y
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante en forma integral, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, Febrero 28 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintinueve (29) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el escrito presentado por el Dr. RAUL ENRIQUE COMAS CHARRIS, como apoderado judicial de la parte demandante ALFREDO ALBERTO ARRIETA ARELLANO, dentro de la presente demanda VERBAL que se sigue contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., donde presenta REFORMA DE LA DEMANDA integrada en un solo cuerpo, y revisada esta y siendo procedente dicha petición, este despacho de conformidad con el Art. 93 del C. G. del Proceso, ADMITE LA REFORMA.

En consecuencia córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, para los que no estén notificados, y por el termino de Diez (10) días, es decir por la mitad del término tal como lo establece el Art. 93 en el numeral 4 del C. G. del Proceso, para los que se encuentren notificados y se han hecho presente en la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9784780c3cfbf5426bd0809d7d53f698cb20102dce71ce55075f3c1b5c38f7**

Documento generado en 29/02/2024 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00062 – 2024.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: KARIME MOTA Y MORAD
DEMANDADA: BERENA RODRIGUEZ PERTUZ
SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido por reparto.
Sírvasse decidir.
Barranquilla, Febrero 28 del 2024.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGDO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintinueve (29) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, para su admisión, se advierte lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos a la demandada físicamente, a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones del libelo, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de Junio 23 del año 2022.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b18c060dc3f0e5fede887ec3966dd9d04ab2461dfb1da850b8a3d12aac825**

Documento generado en 29/02/2024 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **7f71a052dd4a0e7bf8ceecfd50fe1774929d6ebd5bd3f46dfe89eb3ded8f36b**

Documento generado en 29/02/2024 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00157
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO -SFSD -
DEMANDADO: SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S. y GREGORY
SCHALLER GALLARDO.
DECISION: SEGUIR EJECUCIÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual la demandante aporta constancia de notificación a los demandados, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Febrero 28 de 2024.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dr. CLAUDIA RUEDA SANTOYO, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: claudia.rueda@convenir.com.co, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION SANTO DOMINGO - SFSD- Nit. No. 890102129-9, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Eker Dony Machado Ariza, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: info@fundacionsantodomingo.org, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., Nit. 900285506-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Gregory Schaller Gallardo o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor GREGORY SCHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, correo electrónico: info@schallertech.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. 900285506-2 y el señor GREGORY SCHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, conforme al saldo adeudado de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$240.895.733 M.L.), por concepto de capital insoluto, más la suma de Treinta y Un Millones Cuatrocientos un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M.L. (\$31.401.643 M.L.), contenido en el Pagaré No. 006023 y que corresponde a capital e intereses.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 2 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. 900285506-2 y el señor GREGORY SCHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, tomando en consideración a que el título valor obrante en el proceso cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagare No. 006023.

DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$240.895.733 M.L.), por concepto de capital insoluto, más la suma de Treinta y Un Millones Cuatrocientos un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M.L. (\$31.401.643 M.L.), por concepto de intereses corrientes adeudados desde que entró en mora en el pago de cuotas mensuales, esto es desde el 5 de Febrero de 2021 hasta la declaración de plazo vencido Marzo 2 de 2022, más la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil cuatrocientos veintisiete Pesos M.L. (\$3.347.427 M.L.), correspondientes a intereses moratorios generados desde el día 5 de Febrero de 2021 fecha en la cual entró en mora de las cuotas mensuales hasta el día 2 de Marzo de 2022 fecha en que se declaró plazo vencido, y los que se sigan causando liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

De otro lado, la orden de pago arriba citada les fue notificada a los demandados, a la dirección electrónica info@schallertech.com, registrada para efectos de notificación así: La sociedad SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. 900285506-2 el día 01 de Noviembre de 2023 a las 11:45 A.M. y el señor GREGORY SCHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, le fue enviada la notificación el día 01 de Noviembre de 2023 a las 11:53 A.M. (Ver folio 025 expediente virtual), quienes notificados de la demanda, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad SCHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. 900285506-2, representada legalmente por el señor Gregory Schaller Gallardo y contra el señor GREGORY SCHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435 como persona natural, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo y el que le corrigió de fecha septiembre 12 de 2022. (Ver folios 006. Y 008 Cuad. Princ. del expediente virtual). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Trece Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$13.600.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c04759148a3b28ab3a79ecd85b8ae936783da593f23a02a066eb8faa960**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023– 00187
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ANIUSKA CAROLINA RODRIGUEZ SUMOZA
DEMANDADO: ISABEL MARIA SMITH CAMACHO Y ANDRES WEISZ LUCKACS
DECISION: SEGUIR EJECUCIÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual la demandante aporta constancia de notificación a la demandada, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 28 de 2024.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El Dr. OVIDIO VALENCIA BETANCUR, correo abogadoovidiovalenciab@gmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ANIUSKA CAROLINA RODRIGUEZ SUMOZA, C.C. Extranjería No. 708390, correo electrónico: n02aniuskarodriguez@gmail.com quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, con cedula Extranjería No. 221938, correo electrónico: anweisz@gmail.com, y ANDRES WEISZ LUCKACS, con C. C. No. 2.860.520, correo electrónico: anweisz@gmail.com, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad sin correo electrónico registrado, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, con cedula Extranjería No. 221938, conforme al saldo adeudado de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000 m. l), contenido en la Letra de Cambio No. 001 y que corresponde a capital e intereses.

De igual manera sostiene el demandante a través de su apoderado judicial, que el señor ANDRES WEISZ LUCKACS, con C. C. No. 2.860.520, conforme al saldo adeudado de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000 m. l), contenido en la Letra de cambio 002 el cual corresponde a capital e intereses.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 22 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, señores ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, identificada con cedula de Extranjería No. 221938, y el señor ANDRES WEISZ LUCKACS, con C. C. No. 2.860.520, tomando en consideración a que los títulos valores obrantes en el proceso cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001, a cargo de la demandada, señora ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, con cedula Extranjería No. 221938.

1. Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000 m. l), por concepto de Capital insoluto, más los intereses de plazo causados y liquidados hasta el día 20 de Mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles (Mayo 21 de 2022) y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Obligación contenida en la Letra de Cambio No. 002, a cargo del demandado señor ANDRES WEISZ LUCKACS, con C. C. No. 2.860.520.

2. Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000 m. l), por concepto de Capital insoluto, más los intereses de plazo causados y liquidados hasta el día 20 de Mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles (Mayo 21 de 2022) y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

De otro lado, la orden de pago arriba citada les fue notificada a los demandados, a la dirección electrónica anweisz@gmail.com registrada para efectos de notificación así: La señora ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, le fue enviada la notificación el día 31 de Enero de 2024 a las 13:30 P.M. y al señor ANDRES WEISZ LUCKACS, le fue remitida la notificación el día 31 de Enero de 2024 a las 13:18 P.M.(Ver folio 07 expediente virtual), quienes notificados de la demanda, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores ISABEL MARIA SMITH CAMACHO, identificada con cedula de Extranjería No. 221938, y el señor ANDRES WEISZ LUCKACS, con C. C. No. 2.860.520, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo. (Ver folio 04. Cuad. Princ. del expediente virtual). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ochenta y Cinco Millones Pesos M.L. (\$85.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 605 388 51 56 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5/80 - 4

No. CP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87515e7d33bff58930425f4fd593da9bcb9f8282707e2bef002b1db7e98608**

Documento generado en 29/02/2024 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>